

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFI-
CO A LA ACTIVIDAD MINERA.**

SANTIAGO, diciembre 14 de 2004

M E N S A J E N° 230-352/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de la República consagra, en su artículo 19, N° 24, inciso 6°, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado. Dichas minas se concesionan por el Estado para su explotación, en virtud de lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre concesiones mineras.

Desde la óptica económica, los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente.

No obstante, en la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico.

No cobrar por el uso de un insumo, provoca una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Esta disminución artificial en el costo de explotación, genera incentivos a sobreexplotar los minerales, ya que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos.

Además, dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar.

El establecimiento de un impuesto específico, como el propuesto en el presente proyecto de ley, corrige ambas situaciones.

En primer lugar, porque el cobro del impuesto permite que los oferentes de productos mineros internalicen el costo correspondiente al valor del mineral extraído.

En segundo lugar, porque la recaudación obtenida permitirá incrementar el esfuerzo fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país. De este modo, el impuesto posibilitará el reemplazo del recurso minero, con una capacidad finita y no renovable de generar ingresos, por un activo con capacidad de generar ingresos en forma permanente. Esto constituye un claro avance en la administración intertemporal eficiente de la riqueza del país.

El derecho del Estado a cobrar impuestos específicos a la actividad minera, por lo demás, ha sido aceptado por todas las naciones que explotan tal capital natural no renovable. Ellas han aplicado diversas fórmulas de reposición económica de dichos recursos, creando los instrumentos para que se capitalicen adecuadamente los fondos que se perciben por tal concepto.

II. IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA.

El presente proyecto de ley propone el establecimiento de un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros. Dicho nuevo impuesto se incorpora en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los factores que singularizan a este impuesto específico son los siguientes:

1. Elementos del impuesto: sujeto activo, monto y hecho generador de la obligación.

En primer lugar, la obligación de pagar al Estado un impuesto específico, se impone sobre el "explotador minero".

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador, siendo su tasa de un 5%.

El proyecto entiende por renta imponible operacional, el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se excluyen de los gastos admitidos para este efecto, los gastos por concepto de intereses, las pérdidas acumuladas, el cargo por depreciación acelerada (siendo sólo admisible el cargo por depreciación normal), y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha de la empresa (siendo sólo admisible la amortización en un período de seis años).

2. Definiciones aplicables al impuesto específico propuesto.

El proyecto incorpora en la ley sobre Impuesto a la Renta, algunos conceptos que se utilizan para los efectos de determinar el impuesto específico.

En primer lugar, se define el concepto de explotador minero. Éste es quien extraiga y venda sustancias minerales de carácter concesible, en cualquier estado en que se encuentren. Puede ser el concesionario minero,

o bien quien explote un yacimiento concesionado en virtud de algún acto jurídico celebrado con el concesionario. De esta forma, el impuesto específico afecta a quien explota la sustancia mineral concesionada, independiente de su calidad.

En segundo lugar, se establece el concepto de producto minero. Abarca todas las sustancias minerales concesibles, en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Finalmente, se define la venta, incluyendo dentro de este concepto no sólo el contrato de compraventa, sino también todos aquellos que tengan por objeto transferir la propiedad de un producto minero.

3. Excepciones al pago del impuesto específico que se establece.

El proyecto, enseguida, regula las excepciones al pago del impuesto que establece.

En primer lugar, el impuesto específico no se aplicará a aquellos explotadores mineros cuyo margen operacional por la venta de productos mineros sea igual o inferior a un 8%. Se entiende por margen operacional, a la razón entre la renta imponible operacional y los ingresos por ventas de productos mineros del ejercicio correspondiente. Lo anterior, se funda en la circunstancia de no transformar proyectos marginalmente rentables, en proyectos no rentables por la sola aplicación del impuesto.

En segundo lugar, el impuesto tampoco se aplicará a aquellos explotadores cuya venta anual de productos mineros, no exceda las 8.000 unidades tributarias anuales. Por el tamaño de operación de la pequeña y mediana minería, los márgenes con que trabajan, y los costos de administración del impuesto, no resulta conveniente la aplicación de éste a dichos segmentos.

Previniedo que se intente evitar el pago del impuesto específico mediante la división de la explotación en diferentes personas, el proyecto establece que para determinar la venta anual, debe considerarse la venta anual de las empresas relacionadas. Asimismo, se mejoran las facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos.

4. Se califica el monto pagado como gasto necesario para producir la renta para la determinación del impuesto de Primera Categoría.

El proyecto, por otra parte, permite que en régimen, el monto del impuesto específico efectivamente pagado, se considere como un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría.

5. Declaración y pago del impuesto específico.

A continuación, el proyecto establece que el impuesto específico, debe declararse ante el Servicio de Impuestos Internos durante el mes de abril de cada año, por las ventas de productos mineros realizadas en el respectivo ejercicio comercial. Se define, además, la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a pagar.

6. Modificación del Decreto Ley N° 600, en lo respectivo a normas de invariabilidad tributaria; invariabilidad del impuesto específico a la minería.

Posteriormente, el proyecto de ley propuesto introduce algunas modificaciones al Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con este nuevo impuesto específico.

En este sentido, el proyecto, en primer lugar, propone explicitar que las garantías de invariabilidad tributaria entregadas a inversionistas extranjeros, en virtud del artículo 7 del DL 600, no incluyen el impuesto específico definido en el presente proyecto.

Por otra parte, se propone incorporar un nuevo artículo al Decreto Ley N° 600, el que establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico propuesto. Dicha invariabilidad consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, y la imposibilidad de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de

cálculo del impuesto, por un período de 15 años.

La invariabilidad del nuevo impuesto será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7 y 11 bis del DL 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad. En caso de acogerse a la nueva invariabilidad tributaria, aplicable al impuesto específico a la actividad minera, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información.

7. Disposiciones transitorias: tratamiento de las empresas mineras actualmente en operación.

El impuesto propuesto en el presente proyecto de ley regirá a partir del día 1 de enero de 2006.

Para aquellas empresas actualmente en operación, que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600 al día 1 de diciembre de 2004, podrán optar a modificar el contrato suscrito con el Estado de Chile. Mediante dicha modificación, el Estado garantizará una invariabilidad tributaria con las mismas características señaladas.

Para acogerse a esta invariabilidad, las empresas deberán cumplir con los mismos requisitos de información exigidos a los nuevos inversionistas extranjeros, y no podrán gozar de ningún otro derecho que les confiera invariabilidad de normas tributarias en Chile. Adicionalmente, para estas empresas, la tasa del impuesto será de un 4%.

Asimismo, aquellas empresas que no presenten aportes por la vía del DL N° 600, podrán acogerse al régimen descrito en el párrafo anterior, siempre y cuando cumplan con los mismos requisitos y, además, presenten ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales.

Las garantías de invariabilidad definidas en el presente numeral serán otorgadas sólo si el contrato con el Estado de Chile es firmado por la totalidad de los inversionistas, además del representante legal de la empresa. En caso que los inversionistas cedan todo o parte de la

propiedad de la empresa a personas que no hayan suscrito el contrato original con el Estado, las garantías de invariabilidad se anularán.

Aquellos inversionistas extranjeros que gocen actualmente del beneficio de depreciación acelerada otorgado en virtud del DL N° 600, que opten por la nueva invariabilidad tributaria del impuesto específico a la actividad minera, podrán seguir utilizando dicho tratamiento de la depreciación hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para aquellas empresas que opten al régimen de invariabilidad de acuerdo a las normas transitorias, se contempla un período de transición de dos años, dentro de los cuales la mitad del monto efectivamente pagado por concepto del impuesto específico, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta; la otra mitad se considerará como gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría.

Por último, se explicita que a aquellas empresas que gocen de los beneficios de invariabilidad tributaria otorgados por el DL N° 600, que decidan no optar por la nueva invariabilidad tributaria definida en este proyecto de ley, no se les aplicará el impuesto específico a la actividad minera, mientras gocen de los derechos otorgados por los artículos 7 y 11 bis del DL N° 600. Una vez que las empresas dejen de gozar de dichos derechos, éstas quedarán sujetas al impuesto vigente a esa fecha.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, a continuación del actual artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Artículo 34 ter.- Establécese, un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;

c) El cargo por depreciación acelerada en la parte que exceda del cargo por la depreciación normal establecida en el número 5°; y,

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros que se encuentren en los siguientes casos:

1) Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8%; y

2) Cuando las ventas anuales hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.".

2) Intercálase en el numeral 2°, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra "ley", lo siguiente: "con excepción del impuesto establecido en el artículo 34 ter en el ejercicio en que se devengue,".

3) Agrégase en el artículo 38, el siguiente inciso final:

"De igual forma se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.".

4) Agrégase en el artículo 65, el siguiente numeral 2°, nuevo:

"2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter."

5) Incorpórase en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

"h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%."

6) Agrégase en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h), del artículo 34, pero la suspensión de los pagos provisionales solo procederá en el caso que la renta imponible operacional, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece."

7) Intercálase en los artículos 93 y 94, el siguiente número 2.-, nuevo, pasando en este último artículo el actual numeral 2.- a ser número 3.-, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"2°.- Impuesto establecido en el artículo 34 ter."

Artículo 2.- Modifícase el decreto ley N° 600, de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N°523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: "El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta."

2) Agrégase, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

"Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros y a las respectivas empresas receptoras de la inversión, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Como parte de dicha invariabilidad, no estarán afectos a cualquier nuevo tributo, tasa, gravamen o carga, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tengan como base o consideren en la determinación de su base o monto, directa y exclusivamente, los ingresos por actividades mineras o las inversiones en actividades mineras.

2) Asimismo, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta; y,

3) El plazo de quince años se contará por años completos, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 o 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en este artículo, no podrá solicitar la

concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de inversión extranjera no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

La solicitud de que trata este artículo, deberá ser efectuada por inversionistas extranjeros que individual o conjuntamente sean dueños o pasen a adquirir el 100% de la empresa receptora del aporte que materializará el proyecto minero, la que deberá presentarse en la respectiva solicitud de inversión extranjera. En caso que existiera más de un inversionista extranjero en el proyecto, todas las actuaciones de que trata este artículo deberán ser efectuadas de consuno por todos ellos. Las respectivas empresas receptoras de la inversión extranjera podrán ser partes en la solicitud que efectúen los inversionistas extranjeros y en los respectivos contratos de inversión extranjera.

En caso que las acciones o derechos en la empresa receptora respectiva se cedan total o parcialmente a otro inversionista extranjero que se acoja a los derechos que permite otorgar el presente artículo, éste mantendrá dichos derechos sólo por el plazo que faltare para completar el plazo de 15 años otorgado al inversionista extranjero inicial.

En caso que el inversionista extranjero, o cualquiera de ellos si fueren más de uno, o la empresa receptora del aporte, renuncien a los derechos a que se refiere el presente artículo, los mismos se extinguirán para la empresa y para todos los inversionistas extranjeros propietarios de la misma. El mismo efecto se producirá si uno o más de los inversionistas extranjeros ceden total o parcialmente la propiedad, o constituyen usufructo o de otra forma ceden temporalmente el uso o el goce, de las acciones o derechos de la empresa receptora respectiva a una persona distinta de un inversionista extranjero que se acoja a las normas de este artículo.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- Las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° Transitorio.- A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y 11 bis numerales 1° y 2° del decreto ley N°600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

Artículo 3° Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y que se encuentren sujetos al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán sujetarse a los siguientes requisitos y cumplir con las siguientes condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Las empresas receptoras deberán someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad;

2) Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras no podrán ser titulares, al momento de su solicitud, de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974. Si lo fueran, deberán manifestar en la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, su renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

3) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%;

5) El plazo de la invariabilidad de 15 años se contará, por años completos, a partir de la suscripción de la modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

6) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de Noviembre del año 2005; y,

7) La solicitud deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 4° Transitorio.- A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de Diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, y a las empresas receptoras de dicha inversión, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en el numeral 4) del inciso segundo, del artículo 3° transitorio, estando afectos en su lugar a una tasa del 5%.

Artículo 5° Transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°600, de 1974, sujeto a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) Las empresas deberán someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad;

3) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, será 4%;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada conjuntamente por la empresa y por la totalidad de sus propietarios. Esta solicitud sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de Diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de Noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquél definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974. Por otra parte, en caso que cualquiera de los propietarios de la sociedad dueña del proyecto, o la sociedad receptora del aporte, renuncien a los derechos a que se refiere el presente artículo, o cedan total o parcialmente su propiedad en la sociedad, o constituyan usufructo o de otra forma cedan temporalmente el uso o el goce de las acciones o derechos de la empresa, los derechos a que se refiere este artículo se extinguirán para la empresa y para la totalidad de los propietarios de la misma.

Artículo 6° transitorio.- Las empresas que, encontrándose acogidas a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1° de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7° Transitorio.- A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción